## PALMA DE MALLORCA

Sabado 18. de Septiembre de 1790.

Frutos.	Peso. Medida				ob.	and the state of
Alf Windshift St		bax	0.	alco		Porelultimo
and the case of	DIT THE COLUMN	suel.	din.	suel.	di.	precio de las
7 Tender		16	2	16	5	ludas resulta
Azeyte Mercad	er Idem	15	11	16	2	que el pan co-
Mabone	ro Idem	16	2	16	4	mun de ocho
Candeal		14	8	16	8	dineros deve
Trigo grueso		-14	0	15	8	pesar hoy 14
Trigo de ludas.	. barcilla	12	4	13	0	onzas y media.
Trigo forastero.	. barcilla	00	0	00	0	Los tres pane-
Cevada		6	8	7	0	cillos cande-
Avena	9 0 0	4	2	4	6	ales que com-
Avas		2	0	2	6	ponen quince
Guixas	. almud	1	8	I	10	onzas Mallor-
Garvanzos	. almud	3	4	3	6	quinas valen
Carbon	arrova.	2	8	3	0	hoy 14 dine-
Algarrovas	quintal.	21	0	24	0	ros
Queso	quintal.	185	0	240	0	C. 1008 State 2 10
Lana	quintal.	200	0	210	0	843
Seda	libra.	90	0	114	0	
ATT BY AT A SALES AND A SALES AS A SALES AS	the State of the S	7				Company of the Compan

Han fondeado en la baia de Palma los 4 Buques siguientes. De Cadiz dia 10. el Bergantin Francés Bernardo Bienhechor, su Capitan Luis Delsio con cargo de azucar, y palo campeche para Genova, saliò el dia 20. de Agosto.

De Tarragona dia 12. el Laud de Jayme Vallès Mallorq. de

vacio, saliò el dia 2.

De Barcelona dia 12. la Javega del Patron Bartolome Calafell

Mallorq, con un pasag, saliò el dia 8, en lastre.

Del Grau de Valencia dia 17. el Laud de Vicente Gallard Valenciano, con cargo de melones, y limones.

Està para marchar.

A Cadiz el Patron Francisco Sacarés con almendron.

#### SIGUE EL TRATADO DE GRANOS.

En los años de 1756. y 1757. se trato de arreglar la extraccion de Granos, habiendo examinado esta materia una Junta particular, formada de Ministros del Consejo, y de otras personas instruidas en su circulacion: à que dieron en parte motivo los abusos, que en los permisos de extraccion se experimentaban en el Reynado de Sevilla.

Las resultas de sus deliberaciones, y declaraciones sucesivas sueron las de permitirse la extraccion de Granos, siempre que no excediese su precio en las fronteras de tierra de 16. reales de vellon; en los Puertos de Andalucia de 20. y por los Puertos de Asturias, y Cantabria, no pasase de 27. reales el precio de la fanega de trigo en los mercados inmediatos à la Costa.

Las primeras Ordenes de 1756, por haber reducido á 20. reales la tasa para la extraccion de mar, no tuvieron el debido esecto en Asturias y Cantabria; porque los portes de tierra recargan el valor sobre el coste principal, que tiene el Trigo en los mercados; y asi suè nece sario aumentar en 1757.

a los 27. reales la permision de saca.

Tomó el gobierno excelentes providencias para facilitar la extraccion, que fueron libertar de guias à los Extractores y de derechos de licencia, y al Grano de todos los derechos ó impuestos; con tal que se extragese en bandera Española. Sujerose á derechos los que se sacasen en bandera estrangera, para alentar de este modo nuestra navegacion. Finalmente se impuso à las Justicias la obligacion de avisar, quando excedia el precio fixado de la tasa de extraccion cerrando la saca; y se declararon las penas, en que incurririan en caso de omision ò colucion dichas Justicias.

De estas reglas convendria variar la que permite la saca de Granos en bandera estrangera, permitiendola solo en embarcaciones Españolas, para alentar nuestra marina à imitacion de lo establecido en el arriculo 4. de la Ordenanza novisima de Francia.

Li variacion antecedente se sunda en que habiendo permitido el Real Decreto de 1756. la extraccion de Granos franca y libre en Navio Español; y en bandera estrangera pagando derechos, no obstante que estos importan un 15 por 100. se ha experimentado, segun se hasla informado el Fiscal, que a pesar de esta ventaja, se han empleado en el transporte de nuestros Granos mas Navios Estrangeros que Españoles.

## SIGUE EL CALCULO POLITICO SOBRE LA POBLACION.

El numero de los vivos es regularmente á los que nacen en un año como 26. 27. ó 28. á 1. segun la fecundidad de los matrimonios.

El numero de los matrimonios es al de los habitantes de un

pais, como 175. á 100.

En los paises bien poblados no se puede contar sino una per-

sona que se case entre 50. 6 54.

En todo un pais no pueden darse sino 4. hijos à cada matrimonio, uno con otro. En las Ciudades no se encuentran sino 35. hijos en cada 100. familias.

Los hombres en estado de tomar las armas son la quarta par-

te de un pais.

El numero de las viudas es regularmente al de los viudos, como 3. à uno pero el de las viudas que se vuelven á casar es al de los viudos que tambien se casaron segunda vez, como 100. á 120. d como 5. á 6.

El numero de los viudos de un pais es al de sus habitantes,

como 1. á 51. El de las viudas, como 1. á 15.

#### FIN DE LA REAL PRAGMATICA EN QUE SE AMPLIA EL Territorio de la Real Audiencia de Sevilla.

Por el sexto Capitulo, previene que en las causas criminales del territorio que nuevamente se agrega y aumenta á la expresada Audiencia de Sevilla, no ha de haber ni admitirse apelacion alguna á la Chancillería de Granada, en la misma forma que no la hay de las que ocurren en el distrito que actualmente tiene la referida Audiencia de Sevilla. A PARTY TO SAFE THE PARTY OF TH

El septimo: que conocerá tambien de las fuerzas que ocurran en dicho nuevo territorio agregado, en la conformidad que lo executa ahora la Chancillería de Granada, cesando esta tambien en este conocimiento; sin que en las causas de nobleza è hidalguia se haga novedad alguna, pues han de quedar como son privativas de la Chancillería.

El octavo: que en la regla de senecerse los pleitos en la Audiencia de Sevilla sin apelacion á la Chancillería de Granada, se incluye igualmente la Ciudad de Carmona, no solo por su mucha distancia de Granada y proximidad á Sevilla, sino tambien por tener antiguo privilegio para poder apelar los vecinos de Carmona á dicha Audiencia, sin necesidad de acudir á la Chancillería de Granada.

Por el nono: que para el mas pronto despacho de las causas y negocios, se cree por ahora en dicha Audiencia de Sevilla un se-

gundo Fiscal y un Agente Fiscal, con la dotacion a este de dosa cientos ducados pagados en penas de Cámara; un Relator y un Escribano de Cámara para el despacho del los negocios civiles y otro Relator y un Escribano de Camara para los criminales, dando se á este nuevo Relator del Crimen la ayuda de costa de mil quinientos reales en las mismas penas de Cámara y gastos de Justicia por los despachos de oficio y de Pobres.

Por el decimo: que estos subalternos llevarán los derechos con arreglo á arancel, como los perciben los demas de dicha Audiencia, haciendose la distribucion de negocios por el Repartidor de aquel Tribunal.

Y por el ultimo: que si en lo sucesivo verificada la union del territorio y la ampliacion, jurisdicion y Ministros en la forma especificada ocurriesen poderosos motivos para qualquiera novedad, representandose con la debida instruccion y justificacion correspondiente se examinará en el Consejo, y propondrá lo que estime

# NOTICIA DEL NUEVO ABASTO DE CARNES.

En el dia 31. del mes de Agosto ultimo se rematé el Asiento del Abasto de Carnes de esta Ciudad, por el tiempo de un año, que ha de empezar en el dia 21. del presente mes de Septiembre bajo los Capitulos generales impresos que formó el Muy Îlustre Ayuntamiento en 22. de Agosto de 1788. con las adiciones mandadas hacer en ellos, por Auto del Real Acuerdo de 30. de Junio de 1789. (que todo va inserto en nuestros Semanarios del mismo año fol. 125. 129. 133. y 137.) á favor de Pedro Josef Frau, el qual se obligó á vender las Carnes en todo dicho año á saber; el Carnero á 6. suel. el Macho á 4 suel. la Vaca á 3 suel. 3 din. y la Cabra, y Oveja á 3. suel. todo la libra de 36. onzas y sin torna: Pudiendo matar el Cosechero, todas las reses menores que quiera, pagarà unicamente por cada Rez Vacuna que matare 10 suel. Por cada Carnero 4 suel. y siendo Zebado, vulgo de Cordeta, no deberá pagar cosa alguna. Por cada Macho 3 suel. Y por cada Cabra, y Oveja 2 suel. 6 din. Siendo de la obligacion del Abastecedor, el entregar al Cosechero el producto del Ganado, el dia despues de la matanza sin llevarle por ello derechos algunos, y deviendo llevar el Secretario del M. I. Ayuntamiento, asiento formal, asi de las Certificaciones que le presentaren los Cosecheros, como de las Boletas que se despacharen por su turno, al tenor del reglamento mandado observar en el Capitulo 4: de los generales.